



Expediente: PAOT-2022-3761-SPA-2754  
y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780  
PAOT-2022-3803-SPA-2782  
PAOT-2022-3811-SPA-2789  
PAOT-2022-3877-SPA-2839  
PAOT-2022-3991-SPA-2919  
PAOT-2023-5233-SPA-3791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16767

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2022-3761-SPA-2754 y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780, PAOT-2022-3803-SPA-2782, PAOT-2022-3811-SPA-2789, PAOT-2022-3877-SPA-2839, PAOT-2022-3991-SPA-2919 y PAOT-2023-5233-SPA-3791** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) La perra se encuentra en la azotea de una casa desde hace meses. La dueña no la alimenta ni le da agua (...) La perra no tiene un espacio para refugiarse de la lluvia ni del sol y vive en el mismo lugar en donde orina y defeca (...)
2. (...) sufre maltrato y abandono, está en condiciones lamentables, hace unos días tenía a sus cachorros pero ya no los tienen (...) no tiene agua [SIC] ni comida está en los huesos (...)
3. (...) El Perrito está súper flaquito, nunca tiene agua y nunca le dan comida, siempre está en un traspasio y no tiene donde cubrirse ni del sol, ni de la lluvia. (...)
4. (...) Tienen a una perrita en la azotea, sin techo, sin agua, no le dan de comer, se encuentra baja de peso y está lleno de suciedad (...)
5. (...) Tienen una perrita en estado de desnutrición extrema, está en los huesos, llora todo el tiempo, le pegan y se oyen gritos horribles y la perrita llora horrible. No le dan de comer ni agua (...)
6. (...) La perrita es una cachorra de aproximadamente 6 meses, se encuentra en la azotea de un inmueble con un espacio muy sucio, no le dan agua ni comida, lo que hace que todo el día llore de hambre, no tiene donde refugiarse de el [sic] sol y la lluvia se encuentra en una condición deplorable, prácticamente los supuestos dueños ya [sic] llevaron a la azotea y la abandonaron, la perrita ya se ve muy débil y no creo que aguante más días así (...)
7. (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en estado famélico, sin contar con agua limpia, aunado a que presenta inflamación en sus glándulas mamarias (...)

[Hechos que tienen lugar en calle Cerrada Antonio Maceo, número 25, colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)



Expediente: PAOT-2022-3761-SPA-2754  
y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780  
PAOT-2022-3803-SPA-2782  
PAOT-2022-3811-SPA-2789  
PAOT-2022-3877-SPA-2839  
PAOT-2022-3991-SPA-2919  
PAOT-2023-5233-SPA-3791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16767

-2023

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Cerrada Antonio Maceo, número 25, colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que en una de las diligencias se logró tener acceso al domicilio, constatando lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino , el cual se describen a continuación:

- “Vainilla”, hembra sin esterilizar, criolla, de color amarillo, de 11 años de edad y talla mediana.
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino motivo de la denuncia presenta una condición corporal delgada a su talla toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente, no hay capa de grasa en el pecho, no presenta signos de lesiones.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encuentra en la azotea en estado libre en deambulación, pernoctando al interior de uno de los dormitorios, se advierte tazón de agua de bebida, se observa el patio con heces secas y frescas así como acumulación de residuos sólidos, hay presencia de malos olores característicos a heces y orina.



Expediente: PAOT-2022-3761-SPA-2754  
y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780  
PAOT-2022-3803-SPA-2782  
PAOT-2022-3811-SPA-2789  
PAOT-2022-3877-SPA-2839  
PAOT-2022-3991-SPA-2919  
PAOT-2023-5233-SPA-3791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16767

-2023

- **Agua y Alimento.** Es alimentada cuatro veces al día, alimento consistente en croquetas una vez al día y tres raciones de alimento preparado en casa indicado por el médico veterinario consistente en verduras y pollo.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se presentan las cartillas de vacunación ni evidencia documental de las visitas al médico veterinario por lo que se exhortó a dar continuidad en la atención veterinaria para el tratamiento por diabetes en "Vainilla".

Por lo anteriormente descrito, se hicieron las siguientes recomendaciones a la persona responsable del ejemplar:

- Mejorar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Proporcionar las constancias médicas referentes al tratamiento por diabetes.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual las personas responsables del ejemplar canino motivo de denuncia, negaron el acceso al inmueble, asimismo no se permitió realizar nueva evaluación de la ejemplar canina.

Por lo antes señalado, en coordinación con la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se indicó al personal actuante que la canina de nombre "Vainilla" había sido reubicada en un nuevo domicilio, a fin de evitar problemas con los vecinos y con la finalidad de contar con las condiciones de bienestar necesarias, negando en todo momento el acceso al personal adscrito a esta Subprocuraduría así como al personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a las personas denunciantes, con la finalidad de obtener información respecto de la persistencia de los hechos denunciados; no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2022-3761-SPA-2754  
y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780  
PAOT-2022-3803-SPA-2782  
PAOT-2022-3811-SPA-2789  
PAOT-2022-3877-SPA-2839  
PAOT-2022-3991-SPA-2919  
PAOT-2023-5233-SPA-3791

16767.

-2023

No. Folio: PAOT-05-300/200-

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Cerrada Antonio Maceo, número 25, colonia Escandón Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, habitaba una ejemplar canina que presuntamente se encontraba diagnosticada con diabetes; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada y comportamiento; no obstante, se realizaron las siguientes recomendaciones tendientes a mejorar la calidad de vida del ejemplar:
  - Mejorar la limpieza del sitio de alojamiento.
  - Proporcionar las constancias médicas referentes al tratamiento por diabetes.
- Con la finalidad de conocer si los hechos denunciados persistían, se intentó establecer comunicación telefónica con las personas denunciantes; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3761-SPA-2754  
y sus acumulados PAOT-2022-3796-SPA-2780  
PAOT-2022-3803-SPA-2782  
PAOT-2022-3811-SPA-2789  
PAOT-2022-3877-SPA-2839  
PAOT-2022-3991-SPA-2919  
PAOT-2023-5233-SPA-3791

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16767

-2023

presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E  
EGGH/EAL/ASR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS